



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00346	SUCESIÓN	LARA GUTIERREZ SANTANDER	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO	6/05/2021	INCORPORA,LEVANTA SUSPENSION Y FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2020-00183	SUCESIÓN	AMPARO DEL ROSARIO CARDONA RAMIREZ		6/05/2021	INCORPORA
3	2020-00229	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA	LIZMAIRA CORONADO TORRES	6/05/2021	INCORPORA Y ORDENA
4	2020-00243	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	CIELO YANET OSPINA PEREZ	JAIME ALBERTO MEJIA RIVERA	6/05/2021	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
5	2020-00254	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ANA MARÍA CANO JARAMILLO	ALEJANDRO LÓPEZ ARANGO	4/05/2021	ORDENA SEGUIR ADELANTE
6	2021-00020	DIVORCIO	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	4/05/2021	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
7	2021-00043	DIVORCIO	CARLOS ARTURO GARCÍA CARDONA	ALBA MILENA CARDONA GARZON	6/05/2021	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE E INCORPORA
8	2021-00048	VERBAL IMPUGNACIÓN PATERNIDAD Y FILIACIÓN	JUAN JOSE CASTAÑEDA BEDOYA	ANDERSON VILLEGAS MEJIA Y OTRA	6/05/2021	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
9	2021-00080	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO	RAFAEL JOSE BOTERO QUINTERO	MARÍA MERCEDES RÍOS DE BOTERO	5/05/2021	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
10	2021-00092	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	MARÍA DE LAS MERCEDES RENDÓN ECHEVERRY	ANDRÉS FERNANDO HERRERA SANCHEZ	10/05/2021	INADMITE
11	2021-00096	VERBAL IMPUGNACION PATRIA POTESTAD	HERNÁN DARIO AGUDELO VALENCIA	DANIELA MARTÍNEZ FERREIRA	5/05/2021	ADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 32

HOY, 11 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

Glady S.
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	00473
Proceso	Sucesión
Demandante	LARA GUTIERREZ SANTANDER
Causante	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO
Radicado	05-376-31-84-001-2018-00346-00
Asunto	Incorpora memorial - levanta suspensión – Fija fecha Audiencia

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el abogado HELI ABEL TORRADO TORRADO, por medio del cual comunica al despacho la revocatoria de la sustitución de poder realizada al abogado DIEGO GAVIRIA VÉLEZ, a quien se le informa que, con la actuación en el proceso, se entiende revocada la sustitución, conforme lo establece el inciso 8 del artículo 75 del C.G.P.

De otro lado, de conformidad con el art.163 del C. G del P., se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija **el 8 de Julio de 2021, a las 9 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberán allegar al correo institucional del Juzgado con antelación a la audiencia copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados, así como del escrito de inventarios y avalúos, y correrle traslado del mismo a la contraparte.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°32 hoy 11 de mayo de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dfe4dc239fd194126dfa85c5cdcdb7ed526596a2042c5454ae55924b9ac842**

Documento generado en 10/05/2021 07:40:50 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	500
RADICADO	05376 31 84 001 - 2020 – 00183 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	AMPARO DEL ROSARIO CARDONA RAMIREZ
CAUSANTE	OTONIEL CAMPUZANO MEJIA
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora constancia que allega la partidora designada, de haber radicado el oficio Nro. 181 del 07 de abril de 2021 y anexos a la DIAN, entidad de la cual se precisa su pronunciamiento de forma previa a la partición, como lo establece el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos Nro. 32 hoy 11 de mayo de
2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22382f5ca45f3aa7b2cc885ac82c1756c7355e46750193b6e7b519194115ac74**
Documento generado en 10/05/2021 07:25:53 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0478
Procedimiento	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO
Demandante	CIELO YANET OSPINA PEREZ
Demandados	JAIME ALBERTO MEJIA RIVERA
Radicado	05376 31 84 001 2020-00243-00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905aa679ac21d31ce70a8f927bdf981b4e445909183c5725f6c3b116b4514665**

Documento generado en 10/05/2021 07:40:00 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	092
Radicado	053763184001 - 2020 – 0025400
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANA MARIA CANO JARAMILLO representante legal del menor F.L.C.
Demandado	ALEJANDRO LOPEZ ARANGO
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora **ANA MARIA CANO JARAMILLO**, representante legal del menor **F.L.C**, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **ALEJANDRO LOPEZ ARANGO**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (\$3.309.106,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) Un millón quinientos mil pesos m.l. (\$1.500.000), por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2020, (cada cuota por valor de \$250.000).
- b.) Ochenta mil pesos m.l. (\$80.000) por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar en el mes de julio de 2020.
- c.) Ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos m.l. (\$889.850) correspondientes a los gastos médicos adeudados al 1 de marzo de 2020, según Acta de conciliación N°084 del 20 de febrero de 2020, de la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.
- d.) Seiscientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$679.256,00) correspondientes al 50% de los gastos de transporte, hospitalizaciones, vacunas, medicamentos y tratamientos médicos no cubiertos por el POS, durante los meses de marzo a septiembre de 2020.
- e.) Ciento sesenta mil pesos m.l. (\$160.000,00), por concepto de vestuario correspondientes al mes de junio de 2020.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la

tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que ANA MARIA CANO JARAMILLO y el señor ALEJANDRO LOPEZ ARANGO COLORADO, son los padres del menor F.L.C.

El 20 de febrero de 2020, en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia, se acordó que ALEJANDRO LÓPEZ ARANGO suministraría a su hijo F.L.C, una cuota alimentaria mensual de \$650.000,00, iniciando en el 01 de marzo de 2020; la mitad del valor de los medicamentos comprados para el menor por la suma de \$889.850, aportar el 50% de los gastos que no cubra la EPS y dos (02) mudas de ropa completas al año el 30 de junio y el 15 de diciembre por valor de \$160.00.00 cada una.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias desde el mes de abril del año 2020.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento del menor.
- Acta de Conciliación de fecha 20 de febrero de 2020 de la Comisaria de familia de esta municipalidad.
- Facturas Sura plan complementario
- Facturas medicamentos y consultas medicas

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ANA MARIA CANO JARAMILLO representante legal del menor F.L.C., y en contra del ejecutado ALEJANDRO LOPEZ ARANGO.

Como se advierte del expediente, el demandado fue notificado el 13 de abril de 2021 a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 8° del decreto 806 de 2020,

vencido el termino de traslado respectivo el 29 de abril del año en curso, no efectuó el pago de la obligación y no contestó la demanda.

Así las cosas el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, ANA MARIA CANO JARAMILLO, quien actúa en representación de sus hijo menor F.L.C

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada por las partes ante la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia en Acta de Conciliación N°084 del 20 de febrero de 2020, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibidem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta de conciliación Nro. 84 del 20 de febrero de 2020, proferida por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, en la que se pactó cuota alimentaria a favor del menor F.L.C y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria mensual de \$650.000,00, iniciando en el 01 de marzo de 2020; en cuanto a la salud, cubrirá el 50% de los gastos extras de medicamentos que no cubra la EPS, previo soportes; el 50% de los

gastos escolares al inicio del año; respecto al vestuario de los menores el padre se compromete a aportar dos mudas de ropa al año, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre, cada una por valor de \$160.000.00; dichas cuotas se aumentaran con base en el porcentaje que estipule el Gobierno Nacional del smmlv.

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta proferida por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, puesta a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del CGP, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora ANA MARIA CANO JARAMILLO representante legal del menor F.L.C y en contra del demandado ALEJANDRO LOPEZ ARANGO, por la suma de: **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (\$7.460.106,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a) Un millón quinientos mil pesos m.l. (\$1.500.000), por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2020, (cada cuota por valor de \$250.000).
- b) Ochenta mil pesos m.l. (\$80.000) por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar en el mes de julio de 2020.
- c) Ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos m.l. (\$889.850) correspondientes a los gastos médicos adeudados al 1 de marzo de 2020, según Acta de conciliación N°084 del 20 de febrero de 2020, de la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.
- d) Seiscientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$679.256,00) correspondientes al 50% de los gastos de transporte, hospitalizaciones, vacunas, medicamentos y tratamientos médicos no cubiertos por el POS, durante los meses de marzo a septiembre de 2020.
- e) Ciento sesenta mil pesos m.l. (\$160.000,00), por concepto de vestuario correspondientes al mes de junio de 2020.
- f) Ciento sesenta mil pesos m.l. (\$160.000,00), por concepto de vestuario correspondientes al mes de diciembre de 2020.
- g) Un millón trescientos mil pesos m.l (\$1.300.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de noviembre y diciembre de 2020 (cada una por valor de \$650.000)
- h) Dos millones seiscientos noventa y un mil pesos m.l (\$2.691.000,00) por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021 (cada una por valor de \$672.750)

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento; más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la

tasa del 0.5% desde que cada obligación se hizo exigible y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del CGP, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **ALEJANDRO LOPEZ ARANGO** al pago de costas y a favor de la señora **ANA MARIA CANO JARAMILLO**, quien actúa como representante legal de su hijo menor **F.L.C.** Liquídense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$370.000.00)**, valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1ca5725d0b46ebe5978abc0c24b20a7bf65bd16efae8681d0099e2d43a61c9**

Documento generado en 10/05/2021 07:27:51 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	493
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS
DEMANDADO	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00020-00
ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Mediante providencia del 13 de abril de 2021, no se tuvo en cuenta la notificación realizada por la parte actora a la demandada, toda vez que en los archivos remitidos a esta para realizar la notificación, no se aprecia que se haya remitido el auto admisorio.

En solicitud posterior, manifiesta el apoderado que en el archivo denominado “estados”, remitido en el mensaje de WhatsApp que cuenta con 58 páginas, se encuentra el auto admisorio del proceso, por lo cual, sin interponer recurso alguno, solicita reconsiderar la decisión del juzgado.

Al respecto, se pone de presente al togado que el artículo 8° del decreto 806 de 2020 señala expresamente como debe realizarse la notificación del demandado, indicando que debe remitirse de forma electrónica copia de los documentos con los cuales se surte el respectivo traslado, entre ellos el auto admisorio de la demanda y no los estados publicados por el despacho, por lo cual con este archivo no puede entenderse suplida la actuación procesal.

En ese orden de ideas, deberá nuevamente remitir la comunicación aportando con ella copia del auto admisorio que se precisa notificar, sin que sea necesario remitir las piezas del expediente que ya fueron enviadas con anterioridad a la contraparte en cumplimiento del artículo 06 del decreto 806 de 2020 para la admisión de la demanda. De igual forma, debe señalar adecuadamente el termino de traslado de la demanda, pues son veinte (20) días, no cinco (05) como lo indicó en el mensaje remitido, esto para evitar confusiones en la

contraparte; además, deberá aclarar a la parte notificada que la atención del juzgado es virtual y se presta a través del correo electrónico j01prfcej@ceja.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e47443e66db49ad26e7fe09c1cfe2ba2017e73aa7e84a2d1827c7c0279e432**
Documento generado en 10/05/2021 07:29:27 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	501
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO-
RADICADO	05376 31 84 001 -2021-00043-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GARCIA CARDONA
DEMANDADO	ALBA MILENA CARDONA GARZON
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE- INCORPORA

Se incorpora contestación de la demanda que realiza ALBA MILENA CARDONA GARZON y se reconoce personería para actuar en su representación a la abogada SARAY AMALIA RIOS MONTOYA portadora de la T.P.158.113 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, de todas las providencias dictadas en el proceso a partir de la notificación del presente auto, mediante el cual se reconoce personería para actuar en su representación a la abogada RIOS MONTOYA.

Por lo dicho, se incorpora el pronunciamiento que realizan de la demanda y las excepciones previas propuestas; no obstante, como no se hace declaración alguna respecto del término de traslado, culminado el mismo, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 32 hoy a las 8:00 a. m. –La Ceja 11 de mayo de 2021

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4186d1d80d4dce86e97dd4c243e7bac91ada986ac1f3c70a06ff27a8d7dd43**

Documento generado en 10/05/2021 07:28:43 AM



DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00048 00
Proceso	Verbal – Impugnación y filiación de la Paternidad
Demandante	JUAN JOSE CASTAÑEDA BEDOYA
Demandados	ANDERSON VILLEGAS MEJIA respecto de la impugnación – El menor T.V.M. representado por su progenitora CAROLINA MONTOYA SALAR respecto de la filiación
Providencia	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado del dictamen pericial – Prueba ADN, sin que la parte demanda hubiese pedido alguna aclaración o adición dentro del término legal, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se deben hacerse las provisiones sobre alimentos, visitas, custodia y patria potestad, sin que al plenario se haya allegado material probatorio al respecto, en aras de garantizar el interés superior del menor y conforme lo establece el numeral 6 del Art. 386 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse el **29 de Junio de 2021 a las 9 a.m .**

Se convoca entonces a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes, y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así como copia de los respectivos documentos de identidad.



NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcde57c58a690cd22f3315d5e0dec9ed636ae8f88cce103aa91b5c1703e70d74**

Documento generado en 10/05/2021 07:38:57 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0477
Radicado	0537631840012021-00080-00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación de Apoyo Transitorio
Demandante	RAFAEL JOSE BOTERO QUINTERO
Demandada	MARIA MERCEDES RIOS DE BOTERO
Asunto	Convoca Audiencia Concentrada Art. 392 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que la curadora *Ad-Litem* de la demandada se haya pronunciado al respecto, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.392 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, **el 7 del mes de Julio de 2021, a las 9 a.m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem* , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicaran los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuara la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes,

testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así como copia de los respectivos documentos de identidad.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Cédula de ciudadanía de María Mercedes Ríos de botero
- Cédula de ciudadanía de Rafael José Botero Quintero
- Registro Civil de Matrimonio y partida de matrimonio de las partes.
- Historia Clínica de María Mercedes Ríos de Botero
- Certificado de Tradición y libertad de los inmuebles con M.I. 017-7251, 017-17607 y 017-17608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Ant.
- Copia del impuesto predial a nombre de María Mercedes Ríos.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores Carlos Mario Álzate Arboleda, Luz Marina Cardona jurado y Beatriz Elena Botero Marulanda, quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio a la demandada señora SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (curadoda Ad-Litem).

Sin lugar a decretar pruebas, por cuanto no contesto la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO: de conformidad con el art. 170 del C. G del P., se decreta de oficio las siguientes:

- se recepcionará la declaración de los parientes cercanos de la demandada señores Mónica, Dairo y Dinora Botero Ríos, en su condición de hijos de la demandada.

- Se realizará entrevista a la señora María Mercedes Ríos de Botero, con el Asistente Social adscrito al Despacho para efectos de presentar la valoración de apoyo de que trata la Ley 1996 de 2019.
- Atendiendo a los principios basilares de la Ley 1996 de 2019, se ordena de oficio la recepción de la declaración de la señora MARIA MERCEDES RIOS DE BOTERO quien deberá ser escuchada en el presente trámite.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ee0e01bc6e7ed964a086410be4f913d44bb1d82eb84514d417eb173dd6f159**

Documento generado en 10/05/2021 10:09:47 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	483
DEMANDANTE	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY
DEMANDADO	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ
PROCESO	VERBAL CESACION EFECTOS CIVILES
RADICADO	053763184001-2021-00092-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá conferir poder como lo establece el artículo 74 del CGP (presentación personal) o deberá aportarlo conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos, señalando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Establece el numeral 5 del artículo 82 del CGP que los hechos fundamento de las pretensiones deben estar determinados clasificados y numerados, por lo cual deberá:
 - 2.1. Los denominados hechos primero, segundo y tercero contienen una pluralidad de hechos, deberá separar cada supuesto factico y relacionarlo de forma concreta, teniendo presente que al proceso compete los hechos ocurridos durante el matrimonio.
 - 2.2. En cuanto discute como causales de la disolución las relacionadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del CC, deberá señalar para cada una de ellas los hechos que las configuran, aclarando tiempo, modo y lugar de cada uno de

ellos. Esto porque en el hecho quinto señala una pluralidad de sucesos ocurridos en entre los años 2014 y 2015, agrupados en uno solo hecho, y que están relacionados con diferentes causales de divorcio. Tampoco es claro a quien le envió el mensaje de Whatsapp el demandado y a quien le proporcionó las agresiones. Además, si cuenta con pruebas documentales, mensajes de datos o fotografías de este hecho, deberá aportarlas al proceso.

2.3. Deberá aclarar el denominado hecho sexto, informando por qué utiliza la expresión ex - cónyuge, indicando si para mayo de 2015, convivían como pareja. Además, informará si el núcleo familiar cuenta con hijos menores de edad, cuantos son, cuál es su edad y si estos son de la demandada o del demandado. Lo anterior, porque ya había manifestado que de la relación no había hijos.

2.4. Aclarará el denominado hecho noveno, indicando el motivo de la discusión y por qué decidió abandonar el hogar el demandado, esto porque debe ser claro para el juzgado el conflicto que se vivía en la pareja, el cual produjo el abandono del hogar o la imposibilidad de la convivencia entre los cónyuges.

2.5. Aclarará los hechos octavo y undécimo, señalando de donde deviene la obligación de rendir cuentas del demandado a la demandante y liquidar ganancias o utilidades, cuando indica que el establecimiento de comercio se encuentra solo a nombre de este.

2.6. Deberá aclarar el denominado hecho duodécimo, señalando solo los hechos ocurridos durante el matrimonio, si existen documentos que respalden los prestamos realizados por su parte al demandando deberá relacionarlos y aportarlos con la demanda. También, deberá aclarar a que inmueble se refiere como vivienda familiar, cuando fue adquirido y de qué modo.

2.7. El denominado hecho decimotercero contiene una pluralidad de hechos, por lo cual deberá individualizarlos

3. Deberá relacionar los hechos que fundamentan la pretensión segunda, indicando al despacho claramente los daños que se han producido físicos y mentales en la demandante con ocasión de la causal 3 del artículo 154 del CC por la conducta del demandado.

- 4. Deberá relacionar los hechos que fundamentan la pretensión octava, aclarando además si el menor AR es víctima de violencia intrafamiliar por parte del demandado.
- 5. Deberá informar el correo electrónico de notificaciones de la demandante, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8783a1122e74678b23e420c090de266fa835c80d2b51c3cbd300417a33f90af7
Documento generado en 10/05/2021 02:41:21 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	497
RADICADO	05376 31 84 001 - 2021 – 00096 00
PROCESO	VERBAL-IMPUGNACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO AGUDELO VALENCIA
DEMANDADO	M.A.M Representado por DANIELA MARTÍNEZ FERREIRA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA- ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por HERNÁN DARÍO AGUDELO VALENCIA en contra de M.A.M Representado por DANIELA MARTÍNEZ FERREIRA

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite verbal establecido en el artículo 368 y ss del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste, y solicite las pruebas que considere según lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que con la demanda se presentó resultado de prueba de ADN practicado entre el demandante y el menor demandado en el laboratorio indentiGEN de la UdeA, una vez esté integrado el contradictorio se le dará el traslado correspondiente a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción contra el mismo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DORA INES VALENCIA LOAIZA, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 183.939 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 39.301.628, para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11ec4025bf480c25f27b20f630f7fb61a8ce5d7dfe3c910ec24557491dac08f**
Documento generado en 10/05/2021 07:30:15 AM